





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. Nº 187 -2024-OEA-INSN

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, .l. de ... Julio... del 2024

## VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre del 2023, presentado por MIRIAM DEL CARMEN ALVA VASQUEZ, identificada con DNI Nº 25440633, servidora del nstituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo II, Nivel STB, contra la Carta Nº 302-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe Nº 169-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído Nº 315-OAJ-INSN-2024 el 28 de junio del 2024, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 21 de noviembre del 2023, la servidora MIRIAM DEL CARMEN ALVA VASQUEZ, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta Nº 302-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada con fecha 19 de setiembre del 2023, en la cual requirió el reajuste y recalculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U Nº 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

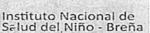
Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo Nº 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;



Que, el Informe Nº 169-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído Nº 315-OAJ-INSN-2024 el 28 de junio del 2024, concluye en virtud al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) IV.1.- Que el Decreto Legislativo Nº 847 - Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1º Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto ....(....)... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. IV.2.-Mediante Informe N° 126-UG-101-AByP-INSN-2024, su fecha 14 de febrero 2024, conjuntamente con la Carta Nº 302-OP-INSN-2023, su fecha de recepción 15 de noviembre 2023, la jefatura de personal informa a la servidora ALVA VASQUEZ MIRIAM DEL CARMEN que su petición no es atendible toda vez que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fue derogado y no tiene eficacia retroactiva. IV.3.- En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la petición formulada por la servidora ALVA VASQUEZ MIRIAM DEL CARMEN es Asistente Administrativo II Nivel STB por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. IV.4.- Que, con ello queda agotada la vía administrativa pidiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. IV.5.-Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. (...)".







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre del 2023, presentado por MIRIAM DEL CARMEN ALVA VASQUEZ, identificada con DNI N° 25440633, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo II, Nivel STB, contra la Carta N° 302-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Registrese y comuniquese;

INSTITUTO NACIONAL DE SALUB BEL MI

Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración

### IJLM/MPVA

Distribución:

- ) Recurrente
- ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ) Oficina de Asesoria Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática